

**Recurso 454/2023**  
**Resolución 494/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIOS TRES FORCAS SL**, contra la exclusión del contrato denominado «Servicio de preparación, coordinación y desarrollo del programa "Banco de tiempo por la corresponsabilidad", que incluye actividades complementarias y extraescolares en los municipios de la provincia de Córdoba, menores de 20.000 habitantes, para la población de menos de 16 años durante el curso 2023-2024», respecto de los lotes 1 y 2, (expte. 781/2023), promovido por la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 y el 20 de junio de 2023, se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 397.857,88 euros. Los pliegos fueron rectificadas y vueltos a publicar el día 13 de julio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, pero no en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, el pasado 14 de septiembre, la mesa de contratación decide, por un lado, proponer al órgano de contratación que declare a la entidad recurrente en una prohibición de contratar y, por otro, que se proponga al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor del siguiente licitador.

En este sentido, el 18 de septiembre de 2023, se notifica y publica que al segundo licitador clasificado se le requiere la documentación a que se refiere el artículo 150 de la LCSP.

**SEGUNDO.** El 26 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la propuesta de adjudicación de la mesa.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Lo solicitado fue recibido en este Órgano, el 4 de octubre.

La Secretaría del Tribunal concedió el mismo día un plazo de cinco días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo establecido.

Se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación mediante la resolución de mediana cautelar 111/2023, de 4 de octubre.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo ésta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación, y materialmente contra la exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

La propuesta de exclusión ha supuesto su exclusión tácita, dado que se ha procedido a requerir al siguiente clasificado la documentación previa a la adjudicación. El acta de la mesa de 14 de septiembre se publicó el día 18 de septiembre en el perfil de contratante y fue notificada a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, y desconociendo si ha existido notificación individual el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 26 de septiembre de 2023, se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



## **QUINTO. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Se alega que no se han respetado los 10 días hábiles a contar desde el envío de la notificación del requerimiento, para que pueda presentar la documentación a que se hace referencia en el artículo 150.2 de la LCSP y la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares, de tal modo que se habría precipitado el órgano de contratación para proponer su exclusión.

Alega que el 18 de septiembre de 2023 se publica el acta de la mesa de contratación, un día después a la notificación del requerimiento de documentación a la propuesta que recibió como adjudicataria. El documento señala que rectifica el anuncio, rechazando al mismo recurrente como adjudicatario propuesto y, realiza nueva propuesta al segundo licitador mejor valorado.

Para ello sostiene que en el acta se cita lo siguiente: *“Declaración, si procede, de la concurrencia de una prohibición de contratar de dicho licitador, por incumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social”* y *“En su caso, anular y dejar sin efecto el requerimiento efectuado a dicho licitador el pasado día 13 de septiembre de 2023”*.

Igualmente afirma que el documento de requerimiento recogía lo siguiente:

*“No está al corriente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siendo la causa: “H - No está al corriente de obligaciones tributarias por baja censal detectada”; por lo que deberá aportar Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”*.

*“E - [0254] Error: La persona física o jurídica no figura inscrita como empresario en el sistema de la Seguridad Social.”; por lo que deberá aportar Certificado, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o en su caso, Informe de Inexistencia de inscripción como empresario en el Sistema de la Seguridad Social.”*

Es decir, pone de manifiesto que en la comunicación de 13 de octubre de 2023 el órgano de contratación contempla que el licitador propuesto para adjudicación debe en el plazo otorgado facilitar tal certificación.

### **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Solicita en primer lugar la inadmisión del recurso, por tratarse de un acto de la mesa de contratación no cualificado, *“pues sólo al órgano de contratación compete la declaración de prohibición de contratación en el caso de las previstas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 71 LCSP, tal y como la mesa dispuso y quedó reflejado en el acta al citar el artículo 72.1 LCSP”*.

Alega que *“la idea de la mesa de contratación era simultanear los dos requerimientos, el del primer y el del segundo, con la idea de que el órgano de contratación decidiera después a quién adjudicar el contrato, en función de la apreciación de la prohibición de contratar.*

*De hecho, la herramienta de preparación y presentación de la documentación a que se refiere el artículo 150 LCSP, ha estado plenamente operativa para el licitador ESTUDIOS 3 FORCAS, S.L., hasta el término del plazo inicialmente concedido.*



*Así, la idea era que el licitador pudiera demostrar que no se encontraba incurso en prohibición de contratar y, además, presentar el resto de la documentación a que se hacía referencia en el requerimiento de documentación”.*

En segundo lugar, solicita *“la desestimación del recurso, pues la entidad recurrente se encuentra incurso en una prohibición de contratar, puesto que no ha conseguido presentar certificados de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social y con las obligaciones tributarias de fecha anterior a la publicación del acuerdo de la mesa, momento en que el licitador toma conocimiento de su situación y de la postura de la mesa.*

*Así, se puede comprobar, como en sede de recurso, el licitador presenta:*

- 1. Certificado positivo de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social: de 15 de septiembre.*
- 2. Certificado positivo de estar al corriente con las obligaciones tributarias: de 18 de septiembre.*

*Como se desprende del expediente y ya ha quedado dicho, el acta en el que se propone al órgano declarar al licitador en prohibición de contratar se publica el mismo día 15 de septiembre, momento a partir del cual el licitador intenta ponerse al corriente de dichas obligaciones.*

*Este Servicio de contratación ha realizado una exhaustiva búsqueda de resoluciones y sentencias, en relación con el presente litigio y podemos advenir lo siguiente:*

- 1. Que todas las resoluciones y sentencias que tratan sobre esta problemática, tienen que ver con pagos tardíos de aplazamientos y fraccionamientos y, en general, con deudas no satisfechas que son rápidamente ingresadas por los licitadores al saberse que no están al corriente.*
- 2. Que en estas situaciones, la exhaustividad se atempera, por ministerio de la Ley, lo que obliga a los órganos de contratación y de asistencia a no actuar precipitadamente, imponiendo la prohibición de contratar sin dar trámite de audiencia al licitador, para que alegue lo que a su derecho convenga y pueda reconducir su situación al cumplimiento y al estar al corriente en el pago de deudas.*
- 3. Que, por el contrario, no se ha encontrado ninguna sentencia o resolución que aborde el problema de la baja censal y de no estar dado de alta como empresario en el sistema de la Seguridad Social.*
- 4. Que los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, son claros y no ofrecen lugar a duda.*
- 5. Que, en una situación así, la reconducción de la situación a una de cumplimiento por parte del licitador supone que un claro perjuicio al resto de licitadores que se encuentran dados de alta, por lo que permitir su subsanación atenta contra el principio de igualdad”.*

#### **SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

En primer lugar y sobre la inadmisibilidad del recurso, cumple mencionar que, si bien se trataría de propuesta de adjudicación, como señala el órgano de contratación, lo cierto es que existen actos realizados que suponen la revocación de otros. Es decir, la propuesta de adjudicación a favor de la recurrente queda anulada en el acuerdo de la mesa de 14 de septiembre. Cuando se realiza la propuesta para proponer la declaración de estar incurso en prohibición para contratar, implícitamente está excluyendo del procedimiento de contratación a la entidad recurrente, por lo tanto, se trata de un acto de exclusión implícito o lo que es lo mismo, un acto de trámite cualificado.

Por otro lado, el objeto del recurso consiste, pues, en determinar, cómo, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, se debe acreditar el requisito de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Son numerosos los pronunciamientos doctrinales sobre la materia. Como aproximación, se ha discutido sobre si



la obligación de presentar las certificaciones se refiere al momento de la aportación por la entidad recurrente de certificados expedidos por los correspondientes organismos administrativos referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, o si a la fecha de presentación de ofertas, la acreditación del requisito se efectúa únicamente mediante la declaración responsable, y en el momento previo a la adjudicación, es cuando se deben aportar las certificaciones referidas a ese momento y no al de presentación de las ofertas, que ya se acreditó mediante aquella.

Hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP que establece, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente: «1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

*a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente. (...)*

*3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley (...)*

*4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

Por otro lado, el artículo 150.2 de la LCSP establece que «una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos»

En el PCAP regulador de la contratación que nos ocupa, la cláusula 18.2.1 bajo la rúbrica «Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para optar a la adjudicación del contrato de (...) por procedimiento abierto:

*“Este Sobre podrá ser común a varias proposiciones económicas cuando sean distintos los lotes a los que se pueda concurrir en este acto y siempre que en él figuren relacionados todos los lotes a los que se va a licitar y que la apertura esté prevista para el mismo día. Este Sobre deberá contener exclusivamente la documentación que a continuación se especifica de tal manera que será excluido de la licitación aquel licitador que incorpore información sobre la oferta a incluir en el Sobre B o en el Sobre C.*

*Este sobre deberá contener la documentación que a continuación se especifica:*

*a) Declaración responsable, según el modelo que se recoge en el Anexo Nº 4 de este PCAP, que se ajusta al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC) y que debe estar firmada por el representante de*



la empresa.

*En el caso de participación de Uniones Temporales de Empresas, cada empresa deberá cumplimentar su declaración responsable. Igualmente, un licitador que se base en la solvencia y medios de otras entidades según lo establecido en el artículo 75 de la LCSP, deberá aportar su propia declaración responsable junto aquella/s otra/s declaración responsable separado/s por cada una de las entidades de que se trate.*

*Cuando los contratos estén divididos en lotes y los criterios de selección varíen de un lote a otro, la declaración responsable deberá cumplimentarse para cada lote (o grupo de lotes al que se apliquen los mismos criterios de selección).*

*b) En su caso y de forma excepcional, resguardo acreditativo de la garantía provisional, por el importe indicado en el apartado I del Anexo N° 1, que no podrá ser superior a un 3% del valor estimado del contrato.*

*Cuando la garantía se constituya en metálico deberá ser depositada en la Entidad Bancaria Cajasur Banco, SAU, con número de IBAN: ES21-0237-0210- 30- 9150457794.*

*Cuando la garantía se constituya mediante aval bancario o seguro de caución, la persona que represente a la entidad avalista o aseguradora deberá presentar poder debidamente bastantado ante el Secretario General o, en su defecto, por los Servicios Jurídicos de la misma, formalizándose de acuerdo con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 del RGCAP, y conforme a los modelos contenidos en los Anexos III, IV, V y VI de este último.*

*Las Sociedades Cooperativas Andaluzas sólo tendrán que aportar el 25% de las garantías que hubieren de constituir, conforme al artículo 116.6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.*

*En el caso de uniones temporales de empresas, la garantía provisional podrá constituirse por una o varias de las empresas participantes, siempre que, en conjunto, se alcance la cuantía requerida y garantice solidariamente a todos los integrantes de la unión temporal”.*

Así, de lo anterior podemos inferir que resulta indiscutible que el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe cumplirse por el licitador en el momento de presentar las proposiciones y debe subsistir en el momento de la adjudicación. Ahora bien, cuestión distinta es la forma de acreditar el cumplimiento de este requisito previo en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación al licitador propuesto como adjudicatario.

Este Tribunal si bien, bajo la vigencia de la normativa contractual anterior, se ha pronunciado sobre esta cuestión entre otras, en la Resolución 16/2017, en la que nos manifestábamos en los siguientes términos:

*«En este mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), entre otras en su Resolución 564/2014, de 24 de julio, citando a su vez los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 39/01 y 28/02, de 13 de noviembre de 2001 y 23 de octubre de 2002, respectivamente. En tal sentido, señala que “el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones (...), y hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediata anterior a la misma”.*

*(...)*

*El hecho de que los certificados no fuesen referidos al momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones no puede llevarnos a interpretar que se ha producido un incumplimiento del pliego pues, como bien debe conocer la recurrente, los certificados que se emiten a efectos de posibilitar su participación en los procedimientos de contratación, de conformidad con la previsión del artículo 151.2 del TRLCSP, () van referidos a la fecha de solicitud y cuentan con una fecha de validez de 6 meses. Por tanto, si se exigiese a los adjudicatarios que los certificados fuesen referidos al momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones se estaría entorpeciendo en exceso el procedimiento, al obligar a los mismos a solicitar un certificado ad hoc, careciendo de toda virtualidad la declaración responsable presentada.*



*Ello, no obstante, no impide que el órgano de contratación, para el caso de que tuviera conocimiento de que esa declaración no se correspondiera con la realidad, pueda verificar la veracidad de la misma.*

*Pero no es eso lo que resulta del expediente, pues no se demuestra que en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas concurrieren las dos circunstancias expuestas por la mesa en su acuerdo de 14 de septiembre de 2023.*

*A este respecto, señala igualmente el referido informe 28/2002 que “En segundo lugar la circunstancia de que el artículo 16.3 del Reglamento fije un período de validez de las certificaciones de seis meses viene a demostrar que en determinados supuestos, cuando hayan transcurrido o transcurran más de seis meses desde la expedición de certificaciones hasta la adjudicación del contrato, aparte de la dificultad de solicitar y expedir certificaciones referidas a situaciones anteriores a la fecha de la solicitud, el sistema de acreditación del requisito mediante certificaciones perdería su virtualidad, dado que la validez de un certificado referido al momento de expirar el plazo de presentación de proposiciones puede haber caducado en el momento de la adjudicación o celebración del contrato, momento, que insistimos, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera decisivo para apreciar la concurrencia o no de tal requisito.”*

*Por tanto, puede concluirse que la adjudicataria cumplimentó adecuadamente el requerimiento formulado al amparo del artículo 151.2 TRLCSP, pues es cierto que, por lo que se refiere a las obligaciones tributarias y con la Seguridad social los certificados presentados tenían carácter positivo y estaban en vigor, por haber sido emitidos en octubre de 2016 y con un plazo de vigencia de 6 meses.»*

Conviene, además traer a colación el informe 6/2021, de 17 de diciembre de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid, relativo al momento de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social que señala lo siguiente:

*«La Administración deberá en este momento comprobar que se satisface la segunda condición del artículo 140.4 de la LCSP, es decir, que la ausencia de prohibición de contratar subsiste en el momento de perfección del contrato. Ello plantea la duda de si la documentación justificativa a presentar o, en su caso, consultar por la Administración en este momento ha de referirse al momento previo a la adjudicación, a la fecha final de presentación de ofertas o de solicitudes de participación, o a ambos momentos.*

*Sobre esta cuestión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 28/02, de 23 de octubre de 2002. “Fecha a que debe referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social”, concluye: “Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la acreditación del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social ha de venir referida a la fecha de adjudicación o celebración del contrato o, lo que es más exacto, a una fecha inmediata anterior a la adjudicación, pero nunca a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones, que puede ser muy anterior.”*

Esta conclusión no se opone a la afirmación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo n.º 1210/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, sobre el momento en que han de cumplirse las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, cuyo Fundamento de Derecho Octavo concluye: “Ya hemos visto que la posibilidad de tomar medidas como las previstas en el apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva esto es cumplir las obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos y de las



*cotizaciones a la seguridad social que adeude, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas ha de llevarse a cabo antes del vencimiento del plazo fijado para solicitar la participación o, en el caso de los procedimientos abiertos, del plazo fijado para presentar su oferta“.*

*Por ello, a la vista de lo hasta ahora reflejado incluyendo el art. 57 de la Directiva debemos concluir que los artículos 60.1.d) y 61.1 TRLCSP [actuales artículos 71.1.d) y 72.1 LCSP] en relación con el 146 TRLCSP y el más tajante 140 LCSP determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta.*

*La anterior conclusión es la que más razonablemente se ajusta a los principios del derecho de la Unión europea. De permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación.”*

*(...)*

*“Hay que distinguir, pues, como se ha expuesto, dos cuestiones diferentes: cuándo deben concurrir las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar de los licitadores, momento que no ofrece duda, pues el artículo 140.4 de la LCSP establece claramente que deberán concurrir tanto en la fecha final de presentación de ofertas como en el momento de perfección del contrato y, cuestión distinta, es cuándo debe acreditarse o comprobarse su cumplimiento.”*

Como establece el artículo 150.2 de la LCSP, una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, presente la documentación justificativa de las circunstancias que declaró (normalmente mediante el DEUC) al presentar su proposición, así como de haber constituido la garantía definitiva y de disponer de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

Si el propuesto como adjudicatario no se opuso expresamente a que la Administración consultare por medios electrónicos si se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, será en ese mismo plazo previo a la adjudicación cuando la Administración deberá efectuar la consulta.

No obstante, como se ha indicado, el artículo 140.3 de la LCSP permite que, si existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, el órgano o la mesa de contratación pida a los licitadores la totalidad o una parte de los documentos justificativos cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento.

También hay que tener en cuenta que las correspondientes certificaciones de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social solicitadas a través del sistema ICDA se refieren a la situación de la empresa en el momento en que se solicitan, no respecto a una fecha anterior.

Siendo la normativa actualmente en vigor una traslación de la vigente en el momento de emisión del citado Informe 28/02 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cabe trasladar las mismas conclusiones, pues ningún cambio normativo sustancial permite modificar el criterio.

*<<Una interpretación distinta llevaría a que el propuesto como adjudicatario, en el plazo de 10 días hábiles, debería aportar la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en la fecha final de presentación de ofertas aportando la correspondiente certificación y de que subsiste en el momento de la perfección aportando otra, y esta es una interpretación contraria a la finalidad de*



*simplificación administrativa de la Ley vigente, que pretende aligerar de cargas administrativas a los licitadores y exigir la documentación solo al propuesto como adjudicatario. Aparte de la dificultad de solicitar y expedir certificaciones referidas a situaciones anteriores a la fecha de la solicitud, la remisión del artículo 150.2 al artículo 140 cabe entender que se trata de acreditar que la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones subsiste en el momento previo a la adjudicación. Sería ilógico presentar un único documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos previos para contratar en el momento de presentar la oferta y exigir después dos certificaciones al propuesto como adjudicatario».*

Este criterio es de aplicación al supuesto que examinamos, y ha de adoptarse, por tanto, la misma solución que ya habíamos acogido en ocasiones anteriores, en la medida que entendemos que la exigencia a la entidad primera propuesta como adjudicataria de la aportación, en el momento previo a la adjudicación, de certificados referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, no encuentra acomodo legal ni en la LCSP ni en el pliego que regula la presente contratación, aun cuando no pueda obviarse que, de manera preceptiva, el recurrente tenía que estar al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones, en la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, pues de lo contrario incurriría en la causa de prohibición para contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP.

Consideramos, por tanto, que la exigencia de aportar certificados de fecha anterior en el momento de adjudicación supone, a diferencia de lo que sostiene el órgano de contratación, una carga administrativa contraria al principio y finalidad de simplificación administrativa que inspira la LCSP, y que intenta evitar la dificultad que ha padecido la entidad recurrente de solicitar y obtener certificaciones referidas a situaciones anteriores a la fecha de la solicitud, máxime cuando aquella acreditó en su momento hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, mediante la correspondiente declaración responsable, en los términos exigidos en el pliego. Ello no exime, lógicamente, del requisito de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que debe concurrir en la fecha de presentación de las ofertas, conforme exige la LCSP, sino de la carga de acreditar tal circunstancia en un momento posterior mediante la aportación de certificados de fecha anterior, máxime en un supuesto como el que analizamos, en el que han quedado acreditados los esfuerzos del licitador en la obtención de aquellos.

Así, consta acreditado que la entidad recurrente, en el momento de presentación de ofertas, aportó el modelo debidamente cumplimentado correspondiente a la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previos, en los términos exigidos en el pliego, y en concreto, conforme al modelo del Anexo del PCAP.

Si bien el 12 de septiembre de 2023, vista la propuesta efectuada por la mesa, cuando el servicio de contratación, como unidad gestora del contrato, consulta el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social por parte del licitador, y resulta que respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se indica que el licitador no se encuentra al corriente de tales obligaciones por baja censal detectada, así como respecto de la Tesorería General de la Seguridad Social, se devuelve como respuesta un código de error consistente en que el licitador no figura inscrito como empresario en el sistema de la Seguridad Social, no obstante conforme la doctrina expuesta debe estimarse que aún no había transcurrido el plazo para poder acreditarlo.

A mayor abundamiento, se ha constatado que los documentos aportados con el recurso interpuesto se hallaban al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias con la Seguridad Social a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, según el certificado de inexistencia de deudas, aunque lo sea con posterioridad al certificado. Y ello a pesar de que la documentación aportada en sede de recurso no puede ser tenida en cuenta, conforme a la doctrina de este Tribunal respecto de la subsanación de los defectos en la



documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación contenida entre otras, en las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la 233/2019, de 16 de julio.

Procede, pues, estimar íntegramente el recurso y anular el acuerdo de la mesa del día 14 de septiembre de 2023, es decir la propuesta de adjudicación del segundo clasificado y de declaración de prohibición de contratar, para que se retrotraiga el procedimiento, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos previos conforme al artículo 150. 2 LCSP, y entre ellos el de acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, debiendo, reanudarse el plazo transcurrido de esos 10 días desde el momento en el que se revocó la propuesta de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad **ESTUDIOS TRES FORCAS SL**, contra la exclusión del contrato denominado «servicio de preparación, coordinación y desarrollo del programa "Banco de tiempo por la corresponsabilidad", que incluye actividades complementarias y extraescolares en los municipios de la provincia de Córdoba, menores de 20.000 habitantes, para la población de menos de 16 años durante el curso 2023-2024», respecto de los lotes 1 y 2, (expte. 781/2023), promovido por la Diputación Provincial de Córdoba, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda conforme a lo dispuesto en los fundamentos de derecho sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante la resolución de mediana cautelar 111/2023, de 4 de octubre.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

